

**TEECH/JDC/085/2018 y su acumulado
TEECH/JDC/113/2018**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de
los Derechos Político
ElectORAles del Ciudadano.**

Expediente:

TEECH/JDC/085/2018 y su
acumulado
TEECH/JDC/113/2018

Actor:

██████████ en su calidad de
ciudadano, militante del Partido
Revolucionario Institucional y de
Tercer Regidor Propietario del
Ayuntamiento de Comitán de
Domínguez, Chiapas.

Autoridad Responsable:

Comisión de Procesos Internos
del Partido Revolucionario
Institucional y Consejo General
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Sofía Mosqueda
Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Visto, para resolver el Juicio para la Protección de los
Derechos Político ElectORAles del Ciudadano número
TEECH/JDC/085/2018 y su **acumulado**
TEECH/JDC/113/2018, promovido por ██████████
██████████ en su calidad de ciudadano, militante del Partido

Revolucionario Institucional y de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y de la omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de registrarlo como Tercer Regidor y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Recepción de solicitudes. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.



c) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los Representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplió el plazo para el registro de Candidatos señalado en el inciso anterior.

d) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

e) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor [REDACTED], presentó el Juicio Ciudadano relativo al expediente **TEECH/JDC/085/2018**, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el tres de mayo del año en curso, presentó persaltum (salto de instancia), demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político

¹ En lo sucesivo Consejo General.

Electoral del Ciudadano, ante este Órgano Colegiado, dando origen al expediente **TEECH/JDC/113/2018**.

3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/085/2018**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², tal como consta de autos. El Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/113/2018**, al ser promovido por el actor per saltum, el Magistrado Presidente mediante acuerdo de tres de mayo requirió a la responsable que diere el trámite establecido en el artículo antes señalado, lo que cumplimentó en sus términos.

4. Trámite Jurisdiccional.

a). Turno. El veintiocho de abril y tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar los expedientes con los números **TEECH/JDC/085/2018** y **TEECH/JDC/0113/2018**, remitirlos a su ponencia por ser quien en turno le corresponde, ordenando además la acumulación del expediente **TEECH/JDC/113/2018** al expediente **TEECH/JDC/085/2018**, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/388/2018 y TEECH/SG/444/2018.

² En lo sucesivo Código de Elecciones.



b). Radicación. En proveídos de veintiocho de abril y cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los expedientes **TEECH/JDC/085/2018** y **TEECH/JDC/113/2018**, respectivamente.

c) Admisión. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los expedientes de referencia así como las pruebas aportadas por las partes.

c) Cierre de instrucción. En acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412 del Código de Elecciones, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor siente una afectación directa a sus derechos político electorales, especialmente a su derecho a ser votado y de petición al manifestar que la autoridad responsable no le ha notificado la respuesta a la petición de ser registrado como

candidato a Tercer Regidor del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la vía de elección consecutiva, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Acumulación. En los juicios **TEECH/JDC/085/2018** y **TEECH/JDC/113/2018**, el actor se inconforma por el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y de la omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de registrarlo como Tercer Regidor; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones, se procede a acumular el expediente **TEECH/JI/085/2018**, al expediente **TEECH/JI/113/2018**, por ser éste el más antiguo.

III. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución



del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

Por su parte la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a que en el presente juicio se actualiza la figura de la cosa juzgada, ya que el actor reclama de esta autoridad la omisión de registrar al actor como Candidato a Regidor Propietario de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Comitán de Domínguez, tal y como ya lo había manifestado en los expedientes identificados con los números TEECH/JDC/055/2018 y su acumulado TEECH/JDC/061/2018.

De igual forma manifiesta que en el presente caso se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada ya que hay identidad sustancial o dependencia jurídica entre los juicios y que por tal motivo se actualiza la cosa juzgada la cual no puede atenderse nuevamente en el presente juicio.

En ese sentido es infundada la causal de improcedencia señalada por la responsable, en atención a las siguientes consideraciones.

Es necesario precisar que para realizar el estudio de la presente causal de improcedencia, se analiza de manera comparativa la sentencia emitida dentro de los expedientes TEECH/JDC/055/2018 y su acumulado TEECH/JDC/061/2018, la cual obra en la página oficial de éste Órgano Colegiado³, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1 y 338 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

³ Visible en la página <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-055-2018.pdf>



Para que la cosa juzgada se acredite es necesario que se actualicen los siguientes elementos: **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; En el presente caso si existe un juicio ejecutoriado; **b)** La existencia de otro proceso en trámite. También existe un nuevo juicio que se encuentra en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

En el presente asunto no existe relación sustancial de interdependencia a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios, ya que lo resuelto en los juicios TEECH/JDC/055/2018 y su acumulado TEECH/JDC/061/2018, y lo que reclama el actor en el presente expediente TEECH/JDC/085/2018 y su acumulado TEECH/JDC/113/2018, de ninguna manera pueden considerarse como interdependientes, pues el actor en los dos primeros juicios de manera principal reclamo la omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de recibir la manifestación de intención para reelegirse de manera consecutiva al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas y en los presentes juicios TEECH/JDC/085/2018 y su acumulado TEECH/JDC/113/2018, reclama la omisión de notificarle el dictamen por medio del cual le manifieste la Comisión Estatal de Procesos Internos si fue procedente o no su registro como candidato al citado cargo de reelección popular, así como la omisión de postularlo al mismo, resultando evidente que no nos

encontramos ante un asunto de interdependencia, ya que se trata de actos distintos, tal como quedó establecido; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En cuanto a este elemento no se actualiza, ya que ambos actos subsisten de manera independiente, pues son distintos, tal como se aprecia; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Este elemento no se colma pues como ha quedado señalado, se trata de actos distintos; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En el presente juicio no se actualiza ya que en el primer juicio entre otros actos relacionados con el presente asunto, impugnó la omisión de recibirle su intención para registrarlo como candidato a Tercer Regidor propietario en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, lo cual ya fue colmado por la responsable, pues obran en autos⁴ las constancias que remitió la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en las que se advierte que con fecha veintiséis de abril le recibió los documentos al actor para realizar el análisis y verificar si cumplió con todos los requisitos exigidos por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y **g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar

⁴ Visible de las fojas 125 a la 173 de autos.



lo fallado, este elemento no se colma, pues tal como quedó señalado con antelación se trata de actos distintos.

Consecuentemente no se actualiza la cosa juzgada en el presente asunto que se analiza y por tanto es improcedente lo planteado por la responsable.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, publicada en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, bajo el rubro y texto siguiente:

<<COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso

⁵ Visible en el link.

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.>>

IV. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación promovido por Marco Antonio Thomas Villatoro en su calidad de ciudadano, militante del Partido Revolucionario Institucional y de Tercer Regidor del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, fue presentado de manera oportuna, tal como se señala enseguida.

El actor manifestó en su demanda que impugna el



acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, y su Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, derivado del expediente **TEECH/JDC/085/2017**, lo presentó el veinticuatro del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que el mismo se encuentra promovido en tiempo. La demanda presentada en el expediente **TEECH/JDC/113/2018**, también se encuentra presentada en tiempo y forma, ya que en ella reclama un acto de omisión por parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cual al ser un acto de tracto sucesivo al acuatizarse día a día la omisión reclamada, es incuestionable que la demanda fue presentada en tiempo y forma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido tal criterio en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/2011⁶, cuyo rubro y texto rezan:

<<PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.>>

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Requisitos de procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la Autoridad Responsable; asimismo señala el nombre del impugnante quien promueve, por su propio derecho en representación del Partido Político Revolucionario Institucional; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de ciudadano, militante del Partido Revolucionario Institucional y de Tercer Regidor del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, quien siente directamente agraviado su derecho político electoral a ser votado y en el que aduce la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la



sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparecen en calidad de ciudadano, así como de militante y Tercer Regidor del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, pues la autoridad responsable Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, reconoce la misma en su informe circunstanciado y anexos que acompaña, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que el actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de

candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, de igual forma impugna per saltum la omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de registrarlo como Tercer Regidor, y por tal motivo no agotó el medio de impugnación intrapartidista, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición del accionante y por ser procedente en derecho.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de



cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁷

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de la Materia, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el

⁷ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>*

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 ya que él no figura como candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez Chiapas, de igual forma impugna la omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de registrarlo como candidato a Tercer Regidor del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, pues ha sido omiso en notificarle el dictamen por medio del cual le



hagan saber si cumplió o no con los requisitos para poder ser registrado al puesto de elección popular que pretende postularse.

La **causa de pedir**, consiste en que la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se extralimita en requerir más requisitos de los que están establecidos en el artículo 10, del Código de Elecciones y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable incurrió en la omisión de notificarle al actor el dictamen por medio del cual le debieron informar si fue o no procedente su registro como candidato y si el dictamen que ya obra en autos, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal pues le requieren requisitos de forma excesiva y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

El actor expresa como agravios los siguientes:

a) La omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de notificarle el dictamen por medio del cual le informen la procedencia o improcedencia de su registro para reelegirse como candidato a Tercer Regidor propietario del Ayuntamiento de Comitán de

Domínguez, Chiapas, con lo cual se vulnera su garantía de audiencia.

b) La negativa y omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de registrarlo a través del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, como candidato a reelegirse como Tercer Regidor propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

c) La negativa y omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de postular al actor y registrarlo para ser votado en elección consecutiva al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, ya que en la resolución emitida en los Juicios TEECH/JDC/055/2018 y su acumulado TEECH/JDC/061/2018, no solo se ordenó que se le recepcionara la documentación atinente a su registro, sino que en el supuesto de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral local y constitucional lo registrara y por el contrario le exigió requisitos excesivos para su registro violentando el principio de legalidad, así como su derecho político electoral a ser votado.

El primer agravio señalado en el inciso a) es **fundado** pero a la postre **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral del expediente, se aprecia que asiste la razón al actor, en el sentido de que no le ha sido



notificado el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual le hayan manifestado la procedencia o improcedencia a su registro como candidato por la vía de reelección al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, pues Tony Aguilar Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al rendir su informe circunstanciado anexó como pruebas copia del acuerdo del dictamen derivado de la prestación de la intención y documentación presentada por el ciudadano [REDACTED], aspirante a Tercer Regidor Propietario a miembro del Ayuntamiento de Comitán, de Domínguez, Chiapas, por elección consecutiva emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, y anexa el original de la cédula de notificación por estrados por medio de la cual la Licenciada Claudia Iveth Gómez Moreno, Secretaria Técnica de la citada Comisión, le notifica al actor el citado dictamen, en el que declara improcedente la solicitud planteada por el impetrante.

Al respecto es **fundado** el motivo de agravio señalado, ya que si bien la autoridad responsable, anexó las constancias anteriormente señaladas, también lo es que el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual la citada autoridad declaró improcedente la solicitud del actor, debió de notificarse de manera personal al interesado, lo anterior para que estuviera en aptitud de impugnarlo ante la instancia correspondiente lo cual no realizó, pues de las

constancias que obran en autos sólo se aprecia la cédula de notificación por estrados de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con lo cual se vulneró el derecho de petición.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia 2/2013, emitida en la Quinta Época, por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13, bajo el rubro y texto siguientes:⁸

<<PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.>>

No obstante lo fundado del agravio, resulta inoperante, en virtud a que en el presente asunto, se realizará el estudio de la legalidad o ilegalidad del citado dictamen, por lo que a ningún fin práctico traería el hecho de ordenar a la responsable que realice la notificación de manera personal al actor, pues de los escritos de demanda se advierte que impugna la negativa por parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a ser registrado en reelección al cargo de Tercer Regidor Propietario

⁸ Visible en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S&sWord=notificacion>



del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, documento que si bien fue anexado en el presente juicio en copia simple, adquiere valor probatorio pleno en virtud de que la responsable reconoció que emitió el citado acuerdo, confesión que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 330, del Código de Elecciones, pues al ser reconocida por la responsable que dictó el citado Dictamen, éste merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I del Código de la Materia.

Sirve como criterio orientador la tesis IV.30.A.28 K. de la Novena Época, con número de registro: 177095, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Común, Página: 2291, bajo el rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE SON FUNDADOS PERO INOPERANTES. Es fundado el agravio vertido en el recurso de queja, cuando controvirtiéndose el auto del Juez de Distrito por el que declara que la sentencia constitucional ha causado ejecutoria en atención a que ninguna de las partes interpuso en su contra recurso de revisión, pero si de autos se advierte que se promovió un medio de defensa, dicho agravio resulta ineficaz para revocar el auto recurrido y, por tanto inoperante, cuando, el recurso fue fallado antes de la presentación de la mencionada queja, de manera desfavorable a los intereses del recurrente.>>

En lo que respecta a los agravios señalados en los incisos **b) y c)**, estos son **fundados** y suficientes para revocar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados en atención a lo siguiente.

Es preciso señalar los antecedentes del presente asunto para dar claridad al estudio de los agravios expuestos.

█, promovió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/055/2018 y su acumulado TEECH/JDC/061/2018, de manera principal, en contra de la negativa de recibir su manifestación de intención de elegirse de manera consecutiva al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, y la inscripción a la candidatura respectiva por el Partido Revolucionario Institucional.

Resultando un hecho público y notorio que este Órgano Colegiado, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitió resolución en los expedientes de referencia⁹, y resolvió en lo que interesa *“Cuarto. Se ordena a █, presente ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional ubicado en la Segunda Norte Poniente Número ciento treinta y uno, Tercer Piso, colonia entro de esta Ciudad Capital, en el término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, su intención y la documentación correspondiente a efecto de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos*

⁹ Visible en el link. <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-055-2018.pdf>



en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos de lo señalado en el considerando VII (séptimo) de esta sentencia.”

En cumplimiento a lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, remitió a este órgano Jurisdiccional las constancias¹⁰ por medio de las cuales se hace constar que recibió los documentos de [REDACTED], para realizar el registro que solicitó.

El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente TEECH/JDC/055/2018 y su acumulado TEECH/JDC/061/2018, procedió a emitir el Dictamen derivado a la presentación de la intención y documentación presentada por [REDACTED], aspirante a Tercer Regidor Propietario a miembro del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por elección consecutiva para el proceso electoral constitucional 2017-2018, en el que resuelve como improcedente el registro del actor para ser postulado por el puesto de referencia.

Así, ante la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de realizarle

¹⁰ Visibles de la foja 125 a la 173 de autos.

la notificación de manera personal del citado dictamen, promovió el presente medio de impugnación.

Lo fundado de los agravios radica en que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con el hecho de no dar respuesta a su petición violentó el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado, al no ser postulado y registrado para participar en la vía de reelección al cargo que ostentaba como Tercer Regidor Propietario por vía de elección consecutiva, del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, debe decirse que el mismo deviene **fundado**, pues si bien como ya se dijo, el partido responsable fue omiso al notificarle si era procedente o no su petición, lo cierto es que al rendir su informe circunstanciado, la demandada dio respuesta a la petición formulada por el demandante, en el sentido de negar su petición de ser registrado, pues aduce que éste no cumplió con todos y cada uno de los requisitos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto es preciso establecer el marco constitucional y legal de la figura de la elección consecutiva y los requisitos para hacer efectivo ese derecho, en primer lugar, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

<<Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y*



síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.>>

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 28, lo siguiente:

<<Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.>>

Asimismo, respecto a la elección consecutiva, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

<<Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá:

...

W. En lo que se refiere a los conceptos:

f) Reelección o Elección Consecutiva: Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;

III. Una Presidencia Municipal, el número de Sindicaturas y Regidurías, conforme lo determinado por el artículo 25 del presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá (sic) incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Los síndicos y regidores que pretenda (sic) ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a evento (sic) públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por tiene (sic) asignados para el cumplimiento de sus labores, y

f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.”

Dispositivos constitucionales y legales que establecen la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos, puedan ser electos consecutivamente, entre ellos, los regidores siempre que la postulación sea por el mismo partido político que inicialmente lo propuso, y siempre que el aspirante no haya renunciado o perdido su militancia, es decir establece como condición a ese derecho: primero, que la postulación la haga el mismo partido político, o los partidos integrantes de la coalición que lo propusieron inicialmente; después, que el aspirante a



reelegirse sea militante, es decir, que no haya renunciado o perdido su militancia.

Es decir, la reelección o elección consecutiva no se constituye como un derecho en automático, ya que necesita la materialización en el sistema de partidos a través de su postulación, lo cual no deja de ser una posibilidad o una expectativa de derecho en el modelo político-electoral mexicano.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado definido de la normativa constitucional y legal aplicable, la forma que establece la ley para que [REDACTED], pueda hacer efectivo su derecho de elección consecutiva como Tercer Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional, es precisamente a través de la postulación que al efecto realice ese partido político, por supuesto, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, del Código de Elecciones y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Como se dijo con antelación, del informe Circunstanciado¹¹ rendido por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte del dictamen emitido el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado Partido Político, del que se advierte en el punto resolutivo Primero que *“Es IMPROCEDENTE el registro*

¹¹ Visible de la foja 252 a la 336 de autos.

del C. (sic) [REDACTED], para ser postulado como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por elección consecutiva, por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no cumple fehacientemente con los requisitos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional”

Sin embargo, cabe señalar que asiste la razón al actor cuando señala que son excesivos los requisitos que le requirió la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para recibir su manifestación de intención, pues en la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable que le recibiera su manifestación de intención y la documentación correspondiente a efectos de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, del Código de Elecciones y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo cual dejó de cumplir la responsable, pues se advierte claramente que le negó el registro no por haber incumplido con diversos requisitos ordenados en la sentencia de referencia, sino por incumplir con diversos requisitos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es violatorio de los derechos político electorales del señor [REDACTED].

Esto es así ya que los artículos del 181 al 183, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, señalan que



la o el militante que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos.

El **artículo 181**, requiere:

1. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
2. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;
3. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;
4. No haber sido dirigente, candidato o candidata ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria;
5. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;
6. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;
7. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común o

federal, en el desempeño de funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género;

8. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;

9. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A. C. y sus filiales de las entidades federativas;

10. Para el caso de las y los integrantes de Ayuntamientos, Alcaldías de la Ciudad de México y diputados a las Legislaturas de las entidades federativas, tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo de la entidad federativa, cargo de elección popular o cargo público.

11. Para candidatas y candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;



El **artículo 182**, señala que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, se deberá acompañar a la solicitud de registro de la o el aspirante en los procesos de postulación de candidaturas a cargos de elección popular y copias certificadas expedidas por las autoridades competentes de los documentos siguientes:

12. La constancia de haber cumplido con la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial o modificación de la misma o, en su caso, de conclusión del cargo, de quienes se desempeñen o se hubieren desempeñado en funciones del servicio público; y

13. La constancia de haber cumplido con la presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, en su condición de contribuyente.

También deberá entregar, debidamente suscritos, en los formatos que autorice la convocatoria correspondiente, los documentos siguientes:

14. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no tiene ningún conflicto de interés pendiente de sustanciar;

15. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido procesada o procesado en el fuero federal o en el fuero común por delito intencional patrimonial o vinculado con cualquier ilícito que la ley considere delincuencia organizada; y

16. La manifestación de su disposición para someterse a los exámenes que prevea el Código de Ética Partidaria.

Además de todo lo antes citado, requieren los Estatutos del citado Partido Político, en el **artículo 183**, que tratándose de las y los aspirantes a postularse en la elección consecutiva prevista en los artículos 59 y 115, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, en la legislación aplicable de las entidades federativas, se deberán satisfacer los procedimientos que se establecen en el Capítulo III del Título IV, de los Estatutos, acompañando a la solicitud de registro para participar en el proceso interno respectivo, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucional y los siguientes:

17. El cargo al que aspiran a ser electas o electos en la modalidad consecutiva, lo obtuvieron con base en la postulación del Partido Revolucionario Institucional o de una coalición en la que participó el Partido; y

18. La renuncia o pérdida de su militancia en otro partido político antes de la mitad del mandato para el que fue electa o electo.

Por su parte el Código de Elecciones, establece como requisitos para ser postulado candidato, los siguientes:

Artículo 10.

1. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

2. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo



tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

3. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

4. No haber sido Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

5. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

6. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

7. Saber leer y escribir;

8. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

9. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

10. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

11. Tener un modo honesto de vivir, y

12. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

De lo anterior puede advertirse claramente que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se excedió en el requerimiento de los requisitos para registrar como Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, a [REDACTED], pues le requirió dieciocho requisitos y el Código de Elecciones, solamente requiere un total de **doce requisitos** para poder registrar a los candidatos que pretendan postularse, lo cual resulta excesivo en perjuicio del actor, de hecho en el registro de candidatos en vía de reelección relativo a los cargos de Regidores la responsable debió ajustarse para verificar los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, del Código de Elecciones y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y



Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Máxime que obra en autos copia certificada del escrito, signado por Tony Aguilar Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional,¹² por medio de la cual la responsable dio cumplimiento a la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en los expedientes TEECH/JDC/055/2018 y su acumulado TEECH/JDC/061/2018, la cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, en el que se advierte que el actor [REDACTED], presentó ante la autoridad responsable un total de **veinticuatro requisitos** para poder recibirle su manifestación de intención al cargo de elección popular al que pretende ser postulado.

No obstante lo anterior, el veintisiete de abril del año en curso, le negaron su registro, lo cual violentó el derecho a ser votado del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por tanto, al haber quedado acreditado que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, requirió a [REDACTED], que presentara los documentos señalados en los artículos 181, 182, y 183, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no así los previstos en el artículo 10, del Código

¹² Visible en la foja 126 de autos.

de Elecciones y los requeridos por los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es evidente que se extralimitó la autoridad responsable Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en requerirle más requisitos de los señalados en la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/055/2018 y su acumulado TEECH/JDC/061/2018, con lo que restringió indebidamente al actor su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de elección consecutiva para el cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, de ahí lo **fundado** de los agravios.

En consecuencia, al comprobarse la violación hecha valer por el actor en relación a la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, pues se le requirieron requisitos excesivos para poder ser postulado al puesto de elección popular solicitado y ante la negativa de ser postulado y registrado por el Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, bajo la modalidad de elección consecutiva, lo procedente es ordenar al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comisión Estatal de Proceso Internos, que realice el registro de [REDACTED] como candidato por elección consecutiva a Tercer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, en sustitución del que se encuentra



registrado, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, vinculando a dicha autoridad electoral a efecto de llevar a cabo la sustitución correspondiente.

Sin que pase inadvertido lo manifestado en escrito recibido en esta ponencia el nueve de mayo del año en curso, por Tony Aguilar Pérez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual anexa original del oficio SM/AJ/OF/106/2018, de cuatro de mayo del año en curso suscrito por Fernando Arguimiro Zea Vázquez, y copia certificada del escrito fechado el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el actor, por medio del cual manifiesta que *“renuncia de manera irrevocable y sin necesidad de ratificación de escrito a participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en la figura de reelección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, por el cargo de Tercer Regidor Propietario”*, sin embargo mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, se ordenó dar vista al citado actor para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a los documentos antes citados.

Hecho lo anterior, el actor mediante escrito de dieciséis del mes y año en curso, dio cumplimiento en tiempo y forma con el requerimiento señalado, en el que manifestó que no es ni será su voluntad y deseo renunciar a un derecho que tiene reconocido y protegido por la Constitución Política y que tiene carácter de irrenunciable y solicitó se desestimen los escritos en comento.

En consecuencia, como lo solicita el actor, se desestiman las probanzas señaladas, en virtud a que resulta evidente que no tiene interés de renunciar a su derecho político electoral de ser votado, ya que al instar el presente medio de impugnación es incuestionable que no tiene intención de renunciar a ser postulado por su Partido Político para contender al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

VI. Efectos de la sentencia

Al resultar fundados los agravios señalados en párrafos precedentes se ordena lo siguiente:

a) Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución, acuda en compañía de [REDACTED], a realizar el registro por sustitución del referido ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como candidato por elección consecutiva a Tercer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

b) En ese sentido, se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que una vez que el Partido Revolucionario Institucional acuda a registrar a [REDACTED], como candidato por elección



consecutiva a Tercer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado, en el término de cuarenta y ocho horas, apruebe las modificaciones correspondientes, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos.

Efectuados los actos antes señalados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, las mencionadas autoridades deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Apercibidas las autoridades, que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹³, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹⁴, a razón de \$80.60¹⁵ (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁶, para el

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁵ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** la acumulación del expediente **TEECH/JDC/113/2018**, al expediente **TEECH/JDC/085/2018**, por las razones expuestas en el considerando **II (segundo)**, de esta resolución.

Segundo. Es **procedente** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/085/2018** y su acumulado **TEECH/JDC/113/2018**, promovido por [REDACTED].

Tercero. Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de elección consecutiva como Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, cometida por el Partido Revolucionario Institucional, en agravio del Ciudadano [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando **V (quinto)**, de esta resolución.

Cuarto. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución, acuda en



compañía de [REDACTED], a realizar el registro por sustitución del referido ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como candidato por elección consecutiva a Tercer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **V y VI** (quinto y sexto) de esta sentencia.

Quinto. En ese sentido, **se vincula** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que una vez que el Partido Revolucionario Institucional acuda a registrar a [REDACTED], como candidato por elección consecutiva a Tercer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado, en el término de cuarenta y ocho horas **apruebe** las modificaciones correspondientes, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos, en términos del considerando **VI** (sexto).

Sexto. **Se apercibe** a las autoridades que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización; en términos del considerando **VI (sexto)** de la presente resolución.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**,

a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/085/2018** y su acumulado **TEECH/JDC/113/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.